

INFORME N° 082-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas relacionadas al carácter vinculante del Informe N° 190-2007-SUNAT/2B0000, considerando que sus alcances estuvieron basados en una opinión técnica de clasificación arancelaria.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 017-2017-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico “Clasificación arancelaria de mercancías” DESPA-PE.00.09 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.09.
- Decreto Supremo N° 055-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; en adelante TUO de la Ley del IGV.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT; en adelante ROF de la SUNAT.

III. ANÁLISIS:

- 1. ¿Se mantiene vigente el criterio establecido en el Informe N° 190-2007-SUNAT/2B0000 que se sustenta en una opinión técnica de clasificación arancelaria, a pesar de que dicha clasificación habría sido modificada posteriormente?**

En principio, debemos indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del TUO de la Ley del IGV, se encuentra exonerada del IGV¹ la venta en el país o importación de los bienes contenidos en las partidas arancelarias de su Apéndice I², entre las que figura la siguiente:

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN
3105.20.00.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.

En referencia a este dispositivo, la Intendencia Nacional Jurídica³ emitió el Informe N° 190-2007-SUNAT/2B0000 señalando que la exoneración del IGV se aplica a la subpartida nacional (SPN) 3105.20.00.00, que comprende a los abonos minerales o químicos que exclusivamente contengan los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, no así a la mezcla con sustancias no fertilizantes que lo llevaría a la consideración de “los demás abonos”.

¹ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del IGV, esta exoneración tendrá vigencia hasta el 31.12.2020.

² El artículo 70 de la Ley del IGV estipula que “la mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario”.

³ Ahora Intendencia Nacional Jurídico Tributaria.

Cabe precisar que el Informe citado en el párrafo precedente tuvo como sustento la opinión técnica que desarrolló la División de Nomenclatura Arancelaria de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera⁴ en el Informe N° 1437-2007-SUNAT/3A1200, de modo que los alcances del Informe N° 190-2007-SUNAT/2B0000 se encuentran estrechamente vinculados a la vigencia del referido Informe técnico.

Consultada la actual División de Clasificación Arancelaria (DCA)⁵ sobre la vigencia de la opinión contenida en el Informe N° 1437-2007-SUNAT/3A1200, esta División emitió el Informe N° 177-2020-SUNAT/313300 en los siguientes términos:

“(…)

1. La subpartida nacional 3105.20.00.00 comprende a abonos minerales o químicos compuestos por sustancias cuyas estructuras químicas contengan los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio como componentes esenciales.
2. La presencia de sustancias no fertilizantes tales como calcio, magnesio, hierro, zinc, manganeso, boro, azufre, cobre, etc., solo están permitidas en un abono mineral o químico de la SPN 3105.20.00.00 cuando NO son añadidos deliberadamente y su presencia es circunstancial o secundaria que proceden de la mezcla o reacción de las materias primas empleadas en la obtención del abono.
3. La adición deliberada de sustancias no fertilizantes consideradas como de los tipos utilizados como abonos a productos que contienen nitrógeno, fósforo y potasio como componentes esenciales, están definidos por la Nota 6 del Capítulo 31 como “los demás abonos”, los cuales se clasifican en la subpartida nacional 3105.90.90.00, en aplicación de la RGI 1 y 6 del Arancel de Aduanas aprobada por Decreto Supremo 342-2016-EF.
4. El presente informe RATIFICA lo dispuesto en el Informe N° 1437-2007-SUNAT/3A1200 respecto al alcance de la subpartida nacional 3105.20.00.00, por lo que este criterio de la División de Clasificación Arancelaria se sustenta en las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, cuyo órgano rector es la Organización Mundial de Aduanas.
5. Se recomienda la ampliación del Informe N° 190-2007-SUNAT/2B0000 de la Intendencia Nacional Jurídica, en base al análisis del presente informe”.

En ese sentido, si bien la DCA⁶ ratifica lo señalado en el Informe N° 1437-2007-SUNAT/3A1200, precisa que la presencia circunstancial o secundaria de sustancias no fertilizantes tales como calcio, magnesio, hierro, zinc, manganeso, boro, azufre, cobre u otros es permitida en los abonos minerales o químicos de la SPN 3105.20.00.00, por lo que la exclusión de la referida subpartida opera respecto a los abonos en los que la adición de las mencionadas sustancias no fertilizantes es deliberada.

Sobre la base de este nuevo pronunciamiento técnico, la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria ha expedido el Informe N° 033-2020-SUNAT/7T0000 en el cual concluye que:

“La presencia circunstancial o secundaria de sustancias no fertilizantes como el magnesio, hierro, zinc, manganeso, boro, azufre, etc. no añadidos deliberadamente a los abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, no excluye a dichos abonos de su clasificación en la subpartida nacional 3105.20.00.00 y, por tanto, la exoneración del IGV alcanza a dichos bienes”.

En función a lo antes expuesto, se puede apreciar que cuando la Intendencia Nacional Jurídico emitió el Informe N° 190-2007-SUNAT/2B0000, excluyendo de la exoneración del IGV a los abonos con mezcla de sustancias no fertilizantes, que lo llevaría a la consideración de “los demás abonos”, analiza el supuesto de aquellos abonos en los que la adición de las

⁴ Ahora División de Clasificación Arancelaria e Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, respectivamente.

⁵ De conformidad con el artículo 245-U del ROF de la SUNAT, la División de Clasificación Arancelaria de la INDIA es la unidad orgánica encargada del proceso de clasificación arancelaria de las mercancías, así como de atender las solicitudes vinculadas a la emisión de resoluciones de clasificación arancelaria de mercancías.

⁶ De conformidad con el artículo 245-U del ROF de la SUNAT, la División de Clasificación Arancelaria de la INDIA es la unidad orgánica encargada del proceso de clasificación arancelaria de las mercancías, así como de atender las solicitudes vinculadas a la emisión de resoluciones de clasificación arancelaria de mercancías.

mencionadas sustancias es deliberada y que pasan a clasificarse en la SPN 3105.90.90.00 correspondiente a “los demás abonos”.

En ese orden de ideas, no corresponde extender los alcances del Informe N° 190-2007-SUNAT/2B0000 al supuesto en el que la presencia de otros elementos no fertilizantes en los abonos minerales o químicos de la SPN 3105.20.00.00 no sea deliberada y no determina el cambio de su clasificación arancelaria, conforme a lo señalado en el Informe N° 177-2020-SUNAT/313300 y en el Informe N° 033-2020-SUNAT/7T0000.

Por tanto, queda claro que se encuentra vigente el criterio establecido en el Informe N° 190-2007-SUNAT/2B0000 para el caso de los abonos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio que tengan una agregación deliberada de sustancias no fertilizantes que los excluye de la SPN 3105.20.00.00; lo que no resulta aplicable a los abonos que tengan una presencia solo circunstancial de dichas sustancias adicionales en concordancia con lo manifestado en el Informe N° 1437-2007-SUNAT/3A1200, ratificado por el Informe N° 177-2020-SUNAT/313300.

2. Si la opinión técnica aduanera del Informe N° 190-2007-SUNAT/2B0000 ha variado ¿Qué órgano de SUNAT tendría competencia para emitir opinión vinculante en materia de clasificación arancelaria?

Conforme a lo desarrollado en el numeral anterior, el Informe N° 190-2007-SUNAT/2B0000 se sustenta en la opinión técnica aduanera del Informe N° 1437-2007-SUNAT/3A1200, que ha sido ratificado por el Informe N° 177-2020-SUNAT/313300⁷.

En lo que respecta al órgano competente para emitir opinión vinculante en materia de clasificación arancelaria, el inciso k) del artículo 245-V del ROF de la SUNAT establece que la DCA de la Gerencia de Técnica Aduanera de la INDIA es la encargada de la emisión de las resoluciones de clasificación arancelaria de las mercancías.

Asimismo, el numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.09 prevé que cuando se presenta una solicitud de clasificación arancelaria corresponde a la DCA determinar la clasificación arancelaria de la mercancía mediante una resolución, la misma que de acuerdo a lo prescrito en su numeral 6, constituye pronunciamiento de observancia obligatoria.

En consecuencia, las normas antes glosadas ponen de manifiesto que la DCA de la INDIA es la unidad orgánica competente para emitir la resolución de clasificación arancelaria que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del literal D de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.09, resulta válida durante la vigencia del arancel de aduanas con el cual se clasificó la mercancía, siempre que no se produzcan modificaciones en la subpartida nacional o las causales descritas en el numeral 1, literal E de su Sección VI⁸.

⁷ En el sentido de que la SPN 3105.20.00.00 comprende los abonos minerales o químicos que contienen tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, como componentes esenciales, pero excluye la adición deliberada de sustancias no fertilizantes que lo llevaría a un cambio a la SPN 3105.90.90.00 correspondiente a “los demás abonos”.

⁸ El numeral 1, literal E de su Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.09 dispone que la Administración Aduanera puede revocar, modificar o sustituir una resolución de clasificación arancelaria, según corresponda, con posterioridad a su notificación, y siempre que no haya sido impugnada, cuando:

- a) Contenga errores materiales o sustanciales.
- b) Se produzca un cambio de los hechos, circunstancias, criterios internacionales de clasificación arancelaria, información o documentación en la que se sustentó su emisión.
- c) Otras situaciones a criterio de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, debidamente fundamentadas.

3. En el caso de que se cambie el criterio de clasificación arancelaria que sirvió de sustento para el Informe N° 190-2007-SUNAT/2B0000 ¿Desde qué fecha este nuevo criterio sería aplicable?

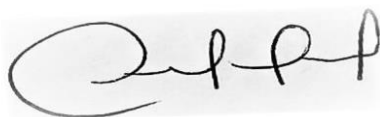
Es preciso reiterar que el criterio técnico aduanero que sustenta el Informe N° 190-2007-SUNAT/2B0000 no ha variado, más bien ha sido precisado para aclarar que sus alcances no comprenden el supuesto de presencia circunstancial o secundaria (no deliberada) de sustancias no fertilizantes en el abono mineral o químico de la SPN 3105.20.00.00, que conforme a lo expuesto en el Informe N° 177-2020-SUNAT/313300 y el Informe N° 033-2020-SUNAT/7T0000, continúan clasificando en la mencionada subpartida⁹.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Se mantiene vigente el criterio establecido en el Informe N° 190-2007-SUNAT/2B0000, el mismo que se sustenta en el Informe N° 1437-2007-SUNAT/3A1200, ratificado por el Informe N° 177-2020-SUNAT/313300.
2. El Informe N° 190-2007-SUNAT/2B0000 alude como un supuesto que se excluye de la SPN 3105.20.00.00 y por tanto de la exoneración del IGV, al abono mineral o químico con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, cuando se le añade deliberadamente sustancias no fertilizantes.
3. Si las sustancias no fertilizantes no son añadidas deliberadamente, sino que su presencia es circunstancial o secundaria en el abono mineral o químico de la SPN 3105.20.00.00, se mantiene en esta SPN con la respectiva exoneración del IGV, conforme a lo señalado en el Informe N° 033-2020-SUNAT/7T0000.

Callao, 18. Jun. 2020



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/FNM/jar
CA0051-2020
CA0057-2020
CA0058-2020

⁹ Según lo señalado por el área consultante este criterio también se desarrolla en las Resoluciones de División N° 000 313300/2019-000023 de fecha 09.01.2019 y N° 000 313300/2019-000047 del 15.01.2019, Resoluciones de Intendencia Nacional N° 000 3A0000/2010-000942 del 22.10.2010 y N° 000 3A0000/2010-000498 del 26.07.2010 y Resolución Jefatural de División N° 000 3A6300/2013-000656 del 15.10.2013.